

tulos y terrenos con buen derecho, y si los han transmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya Ud. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirva de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de Ud. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de

Circular de 12 de Mayo de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª—Prescribe el artículo 27 de nuestra Carta fundamental que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, “cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á Ud. la presente, como tengo la honra

de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de los más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de

NOTA NUMERO 2

AL ARTICULO 3º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

COFRADIAS.

Bajo el nombre de Cofradías se han comprendido siempre las reuniones de personas y aun de pueblos congregados. Así es que puede decirse que una Cofradía es la Sociedad establecida en algunas iglesias para honrar particularmente á un santo y para practicar ejercicios de piedad. Estas asociaciones que persiguen un fin particular generalmente religioso, se han constituido obedeciendo ciertas reglas prescritas en estatutos que las rigen.

Datan las Cofradías de la época de la Edad media, desde la que se encuentran los testimonios claros y significativos de las existentes en la actualidad.

Los miembros de las Cofradías religiosas siempre obtuvieron al tiempo de su erección, no sólo indulgencias, sino aun privilegios á veces de importancia.

Consideradas las Cofradías como una reunión de individuos que forman cuerpo y tienen bienes temporales, quedaron sujetas á la autoridad civil, que les da el caracter de personas jurídicas, y sólo en lo espiritual, sometidas á la jurisdicción eclesiástica.

Las Cofradías son de dos clases: unas eclesiásticas y otras laicales.

En otros tiempos las Cofradías no podían erigirse sin el examen previo y aprobación de sus estatutos por el ordinario, y sus bienes inmuebles se consideraban vinculados y amortizados.

En la actualidad, las Cofradías pueden existir como reuniones de individuos ó asociaciones que, guiadas por la idea de perseguir un objeto lícito, gozan de las prerrogativas y garantías concedidas por el artículo 99 de la Constitución general de la República, que reconoce el derecho de asociación.

La ley de 25 de Junio de 1856, al desamortizar la propiedad estancada por la tradición de inveteradas costumbres, en que dominaba el espíritu religioso, no hizo más que devolver á la circulación los bienes raíces amortizados por dichas agrupaciones.

La resolución de 12 de Noviembre de 1856, declaró que los capitales impuestos á favor de las Cofradías, no estaban comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que se convierte precisamente en censos.

La suprema resolución de 20 de Diciembre de 1856, previno que los terrenos y ganados de comunidad ó Cofradía se reduzcan á propiedad particular, repartiéndolos entre los indios. (1)

La de 2 de Septiembre de 1856, declaró que las Cofradías que no consistan en bienes raíces, no deben desamortizarse.

La de 5 del mismo mes y año, dispuso que los terrenos de Cofradías de Tehuantepec fueran repartidos entre los indígenas.

La circular de 16 de Noviembre de 1860, del Gobierno del Estado de Veracruz, fijó reglas para la desamortización de terrenos del común de los pueblos, bienes de Cofradías y su reparto. (2)

El decreto de 17 de Mayo de 1861, expedido por el Gobierno de Jalisco, previno el reparto entre los interesados, de los bienes comunales y de Cofradías, con arreglo á la ley relativa.

(1) Véase en bienes comunales, la nota número 1.

(2) Véase en el mismo punto.

El decreto de 25 de Septiembre de 1861, del mismo Gobierno de Jalisco, estableció reglas para el reparto de bienes comunales y de Cofradías de indígenas.

La circular del mismo Gobierno de Jalisco, de 17 de Noviembre de 1861, mandó observar varias formalidades para el reparto entre los indígenas, de los bienes comunales y de Cofradías.

La circular del propio Gobierno de 17 de Marzo de 1863, recomienda el reparto de terrenos de Cofradías á favor de los indígenas.

NOTA NUMERO 3.

AL ARTICULO 4º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

La circular de 17 de Septiembre de 1856 resolvió que los terrazgueros, estaban comprendidos en el artículo 4º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Véase la Resolución de 12 de Agosto de 1856.

NOTA NUMERO 4.

AL ARTICULO 8º DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

Montes de Municipalidades: cuando no son adjudicables.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente, relativa á que todas las autoridades de ese Partido, deseosas de no equivocarse en la aplicación de la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Excmo. Sr. Presidente sustituto, á quien dí cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º y 5º, de dicha consulta, están resueltos por los artículos 1º, 2º y 25 del Reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1º, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del artículo 8º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque alguno de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Sub-prefecto del Partido de Chalco.

Resolución de 5 de Septiembre de 1856.

Adjudicaciones con servidumbre. Excepciones comprendidas en el art. 8º de la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. E. S.—Dada cuenta al E. S. Presidente con la comunicación de V. E. fecha 1º del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho del Colegio de San Juan de Letrán, de que V. E. es digno rector,

se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del Colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso por que teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8º de la mencionada ley y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean exceptuados de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la excepción del art. 8º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, si bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algún modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenación prevenida por la ley, las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de la principal de dicho edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema orden, en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Excmo. Sr. Don José María Lacunza, Rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán.

La Resolución de 6 de Septiembre de 1856 declaró comprendidas en las excepciones del artículo 8º las Casas decimales ó Colecturías de Diezmos.

Resolución de 26 de Septiembre de 1856.

El sitio del colegio de San Ildefonso unido á la espalda de él entre los números 19 y 20 en la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse para el Rector, no es adjudicable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—En vista del oficio de Ud. de esta fecha, el Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido resolver, que está comprendido en la excepción del art. 8º de la ley de 25 de Junio de este año, el sitio propio de ese colegio, unido á la espalda de su edificio principal, entre los números 19 y 20 de la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse, destinando en ella habitación para el Rector, según está aprobado por el Ministerio de Justicia.

Dios y Libertad. México, 26 de Septiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Rector del colegio nacional de San Ildefonso.

No obstante lo dispuesto en esta Resolución se vendió el sitio á que ella se refiere y se construyó en él la casa marcada hoy con el número 19½.

TEMPLOS Y SUS DEPENDENCIAS.

Informe.—Sr. Secretario de Hacienda.

Las diversas disposiciones legales, relativas á la excepción de que han sido objeto algunos edificios, respecto de las reglas generales para la desamortización y nacionalización de